REPUBLICA DEL PERU

Resolución Gerencia General

R.G.G. Nº 028-2020-CENFOTUR/GG

Barranco, 30 de diciembre de 2020.

VISTO:

El Informe N° 00-2020-CENFOTUR-URRHH de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración y Finanzas, referido al Proceso Administrativo Disciplinario instaurado al señor **RUBÉN ALBERTO CUEVA ZÚÑIGA;**

CONSIDERANDO:

Que, el Centro de Formación en Turismo – CENFOTUR es un Organismo Público Ejecutor del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, con autonomía académica, económica, financiera y administrativa de conformidad con el Decreto Ley N° 22155 - Ley Orgánica del Centro de Formación en Turismo-CENFOTUR, precisado por el Decreto Legislativo N° 1451; destinado a la formación, capacitación, especialización y certificación de los recursos humanos en el campo de la actividad turística;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 016-2011-MINCETUR de fecha 23 de agosto del 2011, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del CENFOTUR;

Que, mediante Resolución Directoral N° 052-2016-MINCETUR de fecha 26 de febrero del 2016, se designó a la servidora MICHELINE MORA HUAYRE como Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Centro de Formación en Turismo (CENFOTUR);

Que, mediante Memorando N° 027-2020-CENFOTUR-GG-OAF/URRHH de fecha 16 de enero de 2020, la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración y Finanzas remite el Informe N° 002-2020-CENFOTUR-GG de fecha 16 de enero de 2020, emitido por la Gerencia General que da razón de lo siguiente:

> **Observación: "*(…)*** Gerencia General ha tomado conocimiento que en la dirección web https://www.youtube.com/watch?v=vqQQKl7pM8I,estuvo colgado un video en donde se aprecia al Jefe de Sistemas Rubén Alberto Cueva

Zúñiga, publicitando dentro de las instalaciones del CENFOTUR al proveedor NEOX CORPORATION y a VIEW SONIC".

Que, la Unidad de Recursos Humanos, según consta en el Memorando N° 027-2020-CENFOTUR-GG-OAF/URRHH de fecha 16 de enero de 2020, dio cuenta a la Secretaria Técnica de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del Centro de Formación en Turismo – CENFOTUR, el Informe N° 002-2020-CENFOTUR-GG de fecha 16 de enero de 2020, emitido por la Gerencia General la que da cuenta de observaciones en relación a la dirección web https://www.youtube.com/watch?v=vqQQKl7pM8I,, que luego de realizar indagaciones detecto que el señor Rubén Alberto Cueva Zúñiga habría cometido infracción muy grave, y que conforme a lo previsto en el artículo 92° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2014-PCM[1], la Secretaria Técnica emitió a su vez el Informe N° 001-2020-CENFOTUR-ST, en el que recomienda se inicie Proceso Administrativo Disciplinario, proponiendo además como posible sanción la **DESTITUCIÓN**, según los fundamentos que en dicho documento se exponen;

Que, a partir de tal pre calificación, se identifica como órgano instructor a la Unidad de Recursos Humanos y como órgano sancionador a la Gerencia General de la Institución[2], en su condición de máxima autoridad administrativa de CENFOTUR, tal como lo prescribe el artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, cuyo texto es como sigue:

"Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.

[1] "(…) Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, que es de preferencia abogado y designado por resolución del titular de la entidad… es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación (…)".

[2] Artículo 17° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Institución, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-MINCETUR, que señala **"La Secretaría es el máximo órgano administrativo del CENFOTUR, responsable de conducir el funcionamiento administrativo de la Institución (…)"**.

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor".

Que, mediante Carta N° 002-2029-CENFOTUR-OAF-URRHH, la Unidad de Recursos Humanos instauró procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Rubén Alberto Cueva Castro, en adelante el servidor, por haber vulnerado presuntamente el Principio de Probidad y ética pública a cual establece que el Servicio Civil y su régimen buscan el logro de los objetivos del Estado y la realización de prestaciones de servicios públicos requeridos por el Estado y la optimización de los recursos destinados a este fin; referido al literal b) del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; asimismo vulneran la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil lo cual tipifica como falta de carácter disciplinario conforme a lo señalada en el literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones y el literal f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, con Carta N° 002-2020-CENFOTUR-OAF-URRHH, fue notificada el servidor Rubén Alberto Cueva Zúñiga, habiéndosele otorgado, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de su descargo; sin que haya hecho uso del derecho de defensa que le asiste;

Que, mediante carta sin número, el señor Rubén Alberto Cueva Zúñiga, presenta el descargo a la Carta de inicio remitida por el Órgano Instructor, señalando:

a) Señala que "(…) niega rotundamente haber realizado algún video publicitario dentro de las instalaciones de CENFOTUR a favor del proveedor NEOX CORPORAYION SAC Y VIEW SONIC, lo que sucedió objetivamente como lo acredito es que hubo uso indebido de mi imagen y voz sin mi expresa autorización, a consecuencia de un comentario personal que me solicita el personal de la empresa en

mención sobre la experiencia de contar con una pantalla interactiva…"

b) Por otro lado, indica "…que el 02 de diciembre de 2019 la empresa EOX CORPORATION SAC hace una entrega parcial del proyecto que fue coordinada con la Unidad de Logística…".

c) Asimismo, señala "… que la institución cuenta con un servicio de seguridad particular para el resguardo de las instalaciones con un registro y control de las personas que ingresan a la institución, servicio de seguridad que debió proteger los bienes y recursos del estado… dichas responsabilidades no corresponden a mis funciones…"

d) Por último, establece que se debe observar el Principio de Tipicidad: el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cual es la conducta que se considera como falta administrativa disciplinaria …"

Que, de la revisión y evaluación de documentos remitidos, se ha procedido evaluar si, en principio, el Jefe de la Unidad de Sistemas e Informática haya hecho uso indebido o utilización de los bienes de la entidad, asimismo que haya infringido el cuidado de los ambientes y las herramientas que proporciona la entidad para el uso de las labores diarias o haya incumplido injustificadamente el horario y la jornada de trabajo;

Que, de dicha evaluación no se observa de manera expresa en el Reglamento de Organización y Funciones del Centro de Formación en Turismo – CENFOTUR, que el Jefe de la Unidad de Sistemas e Informática se encuentre obligado por mandato legal expreso a efectuar un seguimiento y monitoreo de los ambientes, áreas externas o fachada de CENFOTUR.

Que, como parte de la evaluación efectuada, se han merituado los descargos realizados por el investigado administrativamente, siendo el descargo presentado por el servidor Rubén Alberto Cueva Zúñiga se ha establecido que no tiene entre sus funciones las de supervisar y monitorear las acciones realzadas, infiriéndose que la entidad, carece de un marco normativo que lo obligue a efectuar tales acciones de supervisión y monitoreo, abonado en favor de esta conclusión el hecho que, con posterioridad a la evaluación efectuada ha previsto interponer una demanda civil contra dicha empresa por el uso indebido de su imagen y voz sin el consentimiento, por lo que dicha formulación cierta o no corresponde dilucidar en el ámbito judicial correspondiente; por lo que

objetivamente no se puede corroborar si el servidor tuvo beneficio propio o benefició a terceros;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala cuales son los principios de la potestad sancionadora administrativa;

Que, en relación con el Principio de Legalidad cabe mencionar que constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y se encuentra consagrado por la Constitución en su artículo 2°, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado, ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley". Así lo recoge la sentencia del Tribunal Constitucional N° 00197-2010-AA/TC, en su fundamento segundo;

Que, asimismo, en el fundamento cuarto de la acotada sentencia se señala que "Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial transcendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex praevia*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la ajena responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley";

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 8957-2006-PA/TC "*15. (…)* ***el principio de tipicidad****. (…)* ***constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto,***

no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto *(Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), «****provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella****»* [el resaltado es nuestro].

Que, siendo ello así, los actos administrativos irregulares solo podrán ser sancionados por la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto del hecho infractor y la sanción aplicable;

Que, en ese orden de ideas, del análisis efectuado se observa que los hechos materia de la presente investigación, se advierte que al no haberse precisado de modo claro y certero que el señor Rubén Alberto Cueva Zúñiga tenía la obligación legal de efectuar la revisión del monitoreo, de los ambientes, áreas externas o fachada de CENFOTUR; como también no se ha establecido que haya faltado a sus labores en horas de trabajo y otros, por lo que no corresponde aplicarle sanción alguna, debiendo disponerse el archivamiento del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, por los fundamentos expuestos precedentemente, en uso de las facultades previstas en el inciso c) del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Con el visto bueno de la Unidad de Recursos Humanos;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 22155 – Ley Orgánica del CENFOTUR y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-MINCETUR, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

<u>Artículo Primero. -</u> **DISPONER**, el archivamiento del procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Carta N° 002-2020-CENFOTUR-OAF-

URRHH contra el servidor **RUBÉN ALBERTO CUEVA ZÚÑIGA**, en su condición de Jefe de la Unidad de Sistema e Informática de la Oficina de Administración y Finanzas del Centro de Formación en Turismo – CENFOTUR, al no existir una relación causal entre los hechos imputados y los procesados, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución y a las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe N° 031-2020-CENFOTUR-OAF-URRHH.

Artículo Segundo. – ENCARGAR a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración y Finanzas del Centro de Formación en Turismo, la notificación de la presente resolución al señor Rubén Alberto Cueva Zúñiga para conocimientos y fines.

Cenfotur Unidad de RR.HH

Artículo Tercero. – DEVOLVER los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Centro de Formación en Turismo – CENFOTUR, a fin de que, proceda a su custodia y/o archivo.

Regístrese y Comuníquese,

LIANA ENCINAS CÁCERES
Gerente General
Centro de Formación en Turismo